



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 3 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.A.B.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 443/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria se basa en que el 31 de julio de 2009, sobre las 20:30 horas, el afectado sufrió una caída en la Rambla de Pulido, debido al supuesto mal estado del pavimento al faltar un adoquín de la calzada, alegando haber sufrido lesiones físicas consistentes en esguince de tobillo grado II y III, siendo diagnosticado el día 1 de agosto siguiente en el Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, tras ser asistido previamente, la misma noche del accidente, en el Centro de Salud de Los Gladiolos. Causó baja médica desde el 3 de agosto de 2009 hasta el 7 de septiembre de 2009. Alegando que permaneció escayolado 28 días, lo que le impidió buscar empleo durante ese periodo y desarrollar una vida normal. Por lo que reclama una indemnización por importe de 2.900,00€, incluyendo los daños morales y físicos sufridos. Aporta inicialmente

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

informe médico, hoja de atención al ciudadano y fotografía del lugar del hecho lesivo. Posteriormente, evacuado el trámite de subsanación y mejora de la solicitud inicial, mapa de situación, partes de baja y alta médica, justificante de demanda de empleo, así como los datos de tres testigos presenciales del hecho lesivo, una de ellos su compañera sentimental.

3. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, de 7 de agosto de 2009, acompañado de la documentación antes citada. Se requirió inicialmente al reclamante para subsanación y mejora, trámite que fue verificado oportunamente. Se llevaron después a cabo los trámites de prueba, notificado al interesado con fecha 15 de junio de 2010, y de vista y audiencia, notificado con fecha 10 de marzo de 2011, sin que el interesado hiciera uso de su derecho en ambos trámites, ni presentara alegaciones complementarias. Por el órgano instructor se recabaron los informes pertinentes, en particular, el del Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos, de fecha 24 de febrero de 2010, aunque por error consta la fecha de 24 de febrero de 2009, en el que se expresa que el pavimento se encuentra ya reparado, y que hay dos incidencias comunicadas previamente a la empresa adjudicataria del servicio de mantenimiento en fechas anteriores. El 22 de junio de 2011 se formuló Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que se ha incumplido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin que obre en las actuaciones justificación para ello; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

No se observan defectos de tramitación que impidan un pronunciamiento sobre el fondo.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC). Concretamente, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento de un servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación (Artículo 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria, al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, el reclamante no presentó medio probatorio alguno que acredite suficientemente sus manifestaciones, probando en particular que las lesiones que alega se conectan con el funcionamiento del servicio público viario. Por lo demás, se constata que el reclamante no requirió los servicios de la Policía Local, ni del 1-1-2, razón por la que no constan registros públicos del referido accidente, constando exclusivamente que el pavimento era deficiente en el lugar en el que se alega haber sufrido los daños. Debe destacarse, según consta en el expediente remitido a este Organismo, que el interesado fue requerido por el órgano instructor, con fecha de notificación de 16 de diciembre de 2010, a los efectos de que complementara los datos relativos a los testigos que mencionaba en su escrito de 29 de septiembre de 2009 (teléfono, dirección y código postal), sin que el reclamante atendiera el requerimiento efectuado, ni alegase la imposibilidad de aportar la información requerida.

3. No parece que, llegados a este punto, pueda avanzarse mucho más, pues lo relevante es la constatación de la existencia de una prueba inequívoca de la que pueda desprenderse de manera concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento del servicio público concernido. La instrucción del procedimiento no

permite alcanzar esta conclusión, resultando oportuno recordar que en Derecho incumbe la carga de la prueba a quien alega la existencia de un derecho (artículos 80.1 LRJAP-PAC; 299 y ss. LEC, 60 y ss. LJCA, 1216 y ss. CC). En consecuencia, y más allá de la actividad instructora, corresponde al propio reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento, convicción que, en este caso, el reclamante no ha alcanzado a trasladar.

4. Así las cosas, no puede prosperar la presente reclamación, pues no ha quedado acreditada suficientemente la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad municipal; por lo que tampoco es posible determinar igualmente la existencia de la requerida relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.